

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00078 00

ACCIONANTE: JHON MONTAÑEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JHON MONTAÑEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JHON MONTAÑEZ promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada abstenerse de dar respuesta a su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que presentó ante la accionada un derecho de petición el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el que solicitó copia de lo relacionado con el foto-comparendo No. 35308485 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, indicó que la accionada le dio respuesta a la solicitud bajo la comunicación No. 202342100163371 del catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la que no contestó expresamente lo peticionado.

Indicó que la accionada se limitó a realizar citaciones de carácter argumentativo, pero no adjuntó copia de lo pedido de manera expresa, por lo que le solicitó a la VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD la revisión de su proceso en razón a que consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

De esta manera, indicó que gracias a las indicaciones dadas por la VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD interpuso la presente acción de tutela, por lo que consideró que ha agotado todas las instancias previas a la radicación del presente proceso constitucional.

Finalmente, reiteró que el actuar de la accionada ha sido arbitrario e inadmisibles vulnerando así sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PERSONERÍA DE BOGOTÁ - PERSONERÍA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD presentó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que no ha causado vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente le solicitó al Despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia dejar a salvo los intereses jurídicos de la entidad.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que procedió a verificar el Sistema Misional SPOA en el que no encontró noticia criminal relacionada con los hechos narrados por el accionante, por lo que invitó al actor a realizar la correspondiente denuncia a través del sistema de denuncia virtual ADENUNCIAR.

En definitiva, indicó que no se encuentra en la posibilidad de vulnerar los derechos invocados por la parte actora en el escrito tutelar.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD argumentó la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante previo a la interposición del mecanismo constitucional debió solicitar ante la entidad la gestión correspondiente.

En conclusión, petitionó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta al actor.

VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD manifestó que múltiples ciudadanos han recurrido ante su dependencia ante la no respuesta de la accionada sobre los derechos de petición.

Finalmente, presentó un concepto respecto de la Sentencia C-321 de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refirió que en el caso en concreto no existe vulneración de los derechos alegados por el accionante dado que, mediante los oficios No. SDC 202342101212321 y SS 202331101214331 dio respuesta a la petición presentada.

De otra parte, señaló que en la presente acción de tutela no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneraron el derecho fundamental de petición de JHON MONTAÑEZ al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

- b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
- c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 12 a 14 del PDF 01 escrito de petición y a folios 06 y 07 del mismo PDF constancia de la radicación de la solicitud con fecha del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al ser un día no hábil se entiende radicada el veintiséis (26) de diciembre siguiente, por lo que tenía la accionada hasta el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, pues contaba con el término de 10 días en atención a que la solicitud versaba sobre la entrega de documentos, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 16 a 22 del PDF 08, sin obrar constancia de notificación de las

mismas dirigidas al accionante. No obstante, se encuentra que el actor aporta un oficio de respuesta de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En lo que respecta al contenido de las respuestas, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>“(…) En virtud a lo anterior, me permito interponer ante ustedes este respetuoso DERECHO DE PETICION, con el fin de que ordene a quien corresponda, me sea suministrado:</p> <p>De la respectiva NOTIFICACION por escrito para el Foto Comparendo relacionado en el asunto:</p> <p>1. Copia simple de la respectiva notificación (que debe ser por escrito y dentro de los días establecidos para ello, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002) en la que se me informa que se impuso un FOTO COMPARENDO por medio de una herramienta de fotodetección a un vehículo que figura a mi nombre según la información registrada en el RUNT.</p> <p>Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010: “las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario.”(Negrilla y subrayado son propios).</p> <p>A dicha notificación solicito adjuntar los soportes correspondientes de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 CPACA: “de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”.</p> <p>2. Copia del formulario “Orden de Comparendo Único Nacional” en el formato respectivo y debidamente diligenciado según lo indicado en la Resolución 3027 de 2010.</p> <p>3. Copia simple de las guías de entrega y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo en la cual se evidencie la entrega por parte de esta Secretaria a la</p>	<p>Respuesta oficio 202342100163371 del catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023)</p> <p>“(…) Respetado (a) señor (a) Jhon Montañez</p> <p>Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.</p> <p>En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, le informamos que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que la orden de comparendo manual No. 35308485 del 12/10/2022, le fue notificada en vía pública en calidad de conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se le indica que el procedimiento a seguir es el establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.</p> <p>Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no supe la comparencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA en razón a que es en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Razón por la cual, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito.</p>

<p><i>empresa de correspondencia, donde se indique de manera clara la fecha de entrega por parte de ustedes a dicha empresa y la fecha de recibo por parte de la empresa (dichas guías y planillas deben ser expedidas por la empresa).</i></p> <p><i>4. Copia simple de las guías de envío y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo por parte de la empresa de correspondencia a la dirección registrada en el RUNT, donde se indique de manera clara la fecha de entrega o intento de entrega de la respectiva notificación, indicando de manera puntual la causa de no poder entregar la notificación en caso que así lo indique la empresa de mensajería (dichas guías y planilla deben ser expedidas por la empresa).</i></p> <p><i>5. Copia simple de la Resolución mediante la cual se me declara presunto infractor, teniendo como soporte el Foto Comparendo objeto de esta petición.</i></p> <p><i>Todo lo anterior, en relación a lo indicado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 CPACA: “de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”</i></p> <p><i>De la herramienta para la detección del Foto Comparendo:</i></p> <p><i>a) Copia simple de la autorización por parte del Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la fotodetección objeto de esta solicitud de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.</i></p> <p><i>b) En caso de estar en trámite dicha autorización, copia simple de dicha solicitud con sello de radicado o de recibido por parte del Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.</i></p> <p><i>c) Copia simple del estudio técnico realizado por parte de la autoridad de Tránsito utilizado para fijar la zona de fotodetección en la cual está instalada la herramienta de fotodetección con la cual se tomó el Foto Comparendo objeto de esta petición, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 y 2 de la Ley 1843</i></p>	<p><i>Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo le fue notificada en vía al presunto infractor, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación en vía pública, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos.</i></p> <p><i>Con base a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencido, esta Secretaría lo invita a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:</i></p> <p><i>1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”. 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.</i></p> <p><i>• PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.”</i></p> <p><i>Respuesta oficio 202331101214331 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</i></p> <p><i>“REF: ACCION DE TUTELA 2023-00078 JHON MONTAÑEZ; RADICADO N° 202261204036402, INFORMACIÓN SEÑALIZACIÓN CÁMARA DEAP ASOCIADA AL COMPARENDO N° 11001000000035308485.</i></p> <p><i>Reciba un cordial saludo de parte de la Secretaría Distrital de Movilidad,</i></p> <p><i>En atención a su requerimiento indicado en los enunciados d y e de su petición, con radicado N° 202261204036402, respecto a la debida señalización de la cámara de fotodetección asociada al comparendo N° 11001000000035308485, mencionado en su requerimiento, por lo cual, la Subdirección de Señalización, en el marco de sus competencias, en cuanto a señalización respecta, se permite indicar lo siguiente:</i></p> <p><i>“... d) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva</i></p>
---	---

<p>de 2017 y lo indicado en La Resolución 718 de 2018.</p> <p>d) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima permitida en dicho tramo de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.</p> <p>e) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización visible en la vía, en la que se informa que es una zona vigilada por herramientas de foto detecciones, las cuales deben estar localizadas antes de iniciar estas zonas, de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.</p> <p>f) Copia simple del certificado de calibración de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la fotodetección, el cual debe ser expedido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.</p> <p>g) Copia simple del Concepto de Desempeño de la Tecnología en cuanto a la componente Metrológica, el cual debe ser emitido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.</p> <p>Sírvanse evidenciar que su despacho dio estricto cumplimiento de lo ordenado en el art. 69 de la ley 1437 de 2011 CPACA, para lo cual por favor adjuntar copia simple de los siguientes actos administrativos:</p> <p>I. Copia simple del envío por medio de la empresa de correspondencia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 del CPACA”</p>	<p>señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima permitida en dicho tramo de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.</p> <p>e) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización visible en la vía, en la que se informa que es una zona vigilada por herramientas de foto detecciones, las cuales deben estar localizadas antes de iniciar estas zonas, de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie. ...</p> <p>Para los puntos citados anteriormente, cabe aclarar, que el comparendo referido en el escrito hace mención a la infracción de tránsito “C35” el cual se refiere a “No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases”</p> <p>Ahora bien, para la orden de comparendo emitida por Agente de tránsito mediante Dispositivos Electrónicos de Atención al Policía (DEAP) o de forma manual, como es el caso de este comparendo, este no corresponde con las cámaras o equipos SAST1 que se han tramitado ante el Ministerio de Transporte, con las cuales se toman evidencias de una posible infracción, para que las autoridades de tránsito mediante el proceso contravencional correspondiente decidan la imposición o no de una sanción.</p> <p>En tal sentido, se precisa que la ubicación de la señalización para las cámaras o equipos SAST, se realiza bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización Vial 20152 , Ley 769 de 20023 , Ley 1843 de 20174 y la Resolución 718 de 20185 (Vigente y aplicable para la fecha de autorización de dichas cámaras o equipos SAST, por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245).</p> <p>Caso contrario sucede con las ordenes emitidas por el Agente de tránsito correspondiente mediante Dispositivos Electrónicos de Atención al Policía (DEAP) o de forma manual, quien es el que toma la</p>
--	---

	<p><i>decisión de la posible infracción directamente en el sitio, de acuerdo con la normatividad de tránsito que regula lo relacionado con estacionamiento en vía (Artículos 55, 112, 76 (Modificado por el Art. 15, Ley 1811 de 2016) y 127 de la Ley 769 de 2002) y que se citan a continuación:</i></p> <p><i>“... Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.</i></p> <p><i>Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Modificado por el Art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el Art. 15, Ley 1811 de 2016. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación, en vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce, en vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos, en puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos, en zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos, en carriles dedicados a transporte masivo sin autorización, a una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera, en doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes, en curvas, donde interfiera con la salida de vehículos estacionados, donde las autoridades de tránsito lo prohíban, en zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas. (Subrayado fuera de texto)</i></p> <p><i>Artículo 112. Modificado por la Ley 2252 del 14 de julio de 2022. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en</i></p>
--	---

	<p>su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo".</p> <p>Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente..."</p> <p>Así mismo, se indica que conforme al Art. 109 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), en el cual se establece: "... Todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, de este código..."se infiere que, aun cuando es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad y comodidad a los usuarios, existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos en el acatamiento de las normas.</p> <p>Por lo demás, la Secretaría Distrital de Movilidad, desde la Subdirección de Señalización queda atenta para resolver cualquier inquietud"</p>
--	---

	<p>Respuesta oficio 202342101212321 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</p> <p><i>Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.</i></p> <p><i>Con el fin de dar trámite a la ACCION DE TUTELA 2023-0072, interpuesta por el Señor JHON MONTAÑEZ, de la cual conoce el JUZGADO 05 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - BOGOTÁ, y dando alcance a la respuesta otorgada al radicado No. 202242110598921 de fecha 30 de diciembre de 2022, en respuesta a su radicado No 202261204036442 de 26 de diciembre 2022, de los cuales usted tiene conocimiento esta secretaria procede a atender su solicitud de la siguiente manera</i></p> <p><i>En atención a lo solicitado en su petición de información y acceso a la documentación del comparendo N°.11001000000035308511 de 12 de octubre de 2022, le fue notificada en vía pública en calidad de conductor, la Secretaria de Movilidad procede a dar trámite a su requerimiento en los siguientes términos:</i></p> <p><i>A SU PETICIÓN PRIMERA, TERCERA Y CUARTA.</i></p> <p><i>De acuerdo a su petición y teniendo en cuenta lo anterior es preciso informarle que dicho comparendo fue impuesto y notificado en vía pública en calidad de conductor, razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado, en consecuencia, se le informara el trámite del mismo:</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, se le indica que el procedimiento a seguir es el establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.</i></p> <p><i>Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no sule la</i></p>
--	---

	<p><i>comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA en razón a que es en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Razón por la cual, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito.</i></p> <p><i>Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo le fue notificada en vía al presunto infractor, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación en vía pública, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos.</i></p> <p><i>A LA PETICION SEGUNDA:</i></p> <p><i>Frente a su manifestación se informa que se adjunta a este escrito de la orden de comparendo N°.11001000000035308511 de 12 de octubre de 2022.</i></p> <p><i>A LA PETICION TERCERA:</i></p> <p><i>Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito mediante la Resolución No. 2259689 de 15/11/2022 por la infracción de la orden de comparendo(s) No. N°.11001000000035308511 de 12 de octubre de 2022 se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada, copia de resolución se adjuntará.</i></p> <p><i>A Las Peticiones de la A, B, C, D, E, F, G, H y I:</i></p> <p><i>Frente a sus pretensiones esta dirección no se pronunciará al respecto, según lo indicado anteriormente por el tipo de comparendo al ser MANUAL y NO electrónico; dichas solicitudes carecen de fundamento.</i></p> <p><i>Es necesario informarle que, EN CUANTO A SUS PRETENSIONES y SOLICITUD</i></p>
--	---

	<p><i>PROBATORIA, el Derecho de Petición NO es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación, exoneración de un comparendo o solicitar pruebas, por el contrario, es en AUDIENCIA PÚBLICA la Etapa Procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, y en la misma esgrimir todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.</i></p> <p><i>Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.”</i></p>
--	---

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que las respuestas otorgadas por la accionada no fueron realizadas de fondo conforme a la solicitud presentada.

De lo anterior, se evidencia que la parte accionada no adjuntó en su respuesta las documentales que afirmó aportar correspondientes a las solicitudes 2° y 3° del escrito de petición, esto es, la orden de comparendo N°.11001000000035308511 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) y la Resolución No. 2259689 del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)) por la infracción de la orden de comparendo.

De otra parte, se observa que la accionada no realizó ningún pronunciamiento respecto de la solicitud No. 5° del escrito de petición.

Finalmente, se advierte que las respuestas de los oficios No. 202331101214331 y 202342101212321 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) no cuentan con soporte del envío referente a la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”.

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a las solicitudes No. 2°, 3° y 5° del escrito de petición elevado el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y notifique tal respuesta junto con los oficios No. 202331101214331 y 202342101212321 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de manera efectiva al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor JHON MONTAÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a las solicitudes No. 2°, 3° y 5° del escrito de petición elevado el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y notifique tal respuesta junto con los oficios No. 202331101214331 y 202342101212321 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de manera efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b280eec87a493967435f684f67245298bd004df7db9ea54cd9ead73e86b2f**

Documento generado en 03/02/2023 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>